

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 63638**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/11-036830

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 36507 del 15 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el abandono de la solicitud de patente de invención titulada "COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA PARA EL USO EN EL TRATAMIENTO DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486, al considerarse que el pago y la solicitud de examen de patentabilidad no surten efectos legales, teniendo en cuenta que fueron realizados fuera del término legal establecido para ello.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta entidad el 24 de julio de 2012, con el No. 11-036830-00015-0000, el doctor Juan Carlos Uribe Restrepo, en su calidad de apoderado de la sociedad LABORATORIOS SENOSIAIN S.A. DE C.V., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

*La sociedad recurrente argumenta que "el pago efectuado por el solicitante, no puede entenderse como extemporáneo, toda vez que se encuentra amparado por el Artículo 48 del Tratado de Cooperación de Patentes, y la Regla 82bis del Reglamento correspondiente al mismo."*

*Adicionalmente, asegura que: "Como se menciona en la solicitud de restablecimiento del derecho y fue debidamente probado, el solicitante de la presente patente es de nacionalidad Mexicana y precisamente el día 20 de marzo de 2012, fecha del vencimiento para solicitar el examen de patentabilidad, ocurrió un grave terremoto en dicho país que llevó a las personas a evacuar sus oficinas, así como a trastornar completamente el sistema de telecomunicaciones de manera tal, que no era posible lograr que salieran llamadas fuera del país, así como tampoco era posible para nosotros comunicarnos con nuestro cliente a fin de lograr obtener las instrucciones respectivas."*

*Finalmente, señala que: "De acuerdo a lo manifestado, así como a las pruebas aportadas con el memorial de fecha 19 de junio de 2012 dentro del presente expediente, les solicitamos restablecer el derecho de nuestro poderdante excusando el retraso producido en el pago de los derechos oficiales para proceder con el análisis de patentabilidad, por motivos resultantes de la fuerza mayor, y practicar el examen de fondo, en concordancia con el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, revocar la Resolución No. 36507 de fecha 15 de junio de 2012 y reconocer el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para proceder con el estudio de patentabilidad."*

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 63638**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/11-036830

**Aplicación de las normas y del reglamento PCT en fase nacional**

Al respecto, es preciso indicar que en fase internacional la solicitud se someterá a las normas dispuestas en el Tratado PCT y su Reglamento. Sin embargo, una vez la solicitud internacional entra en fase nacional automáticamente se rige bajo la legislación del país designado, excepto en lo relativo a las exigencias formales y de contenido (numeral 5 del artículo 27 del Tratado PCT). En el presente caso, la solicitud se somete a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, motivo por el cual la declaratoria de abandono realizada por la Entidad se rigió bajo esta normatividad.

**Sobre la solicitud de restablecimiento del derecho en virtud del artículo 48 del PCT y de la Regla 82 bis del Reglamento del PCT**

En virtud de lo anteriormente mencionado, cabe indicar que no es aplicable en fase nacional lo contenido en el artículo 48 numeral 2)a) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) ni en la Regla 82 bis del Reglamento PCT, de manera que no es procedente la solicitud de restablecimiento radicada en el presente trámite el 19 de junio de 2012.

Por su parte, en gracia de discusión, si se aceptara la aplicación del artículo 48, numeral 2)a) del PCT, se observa que, contrario a lo afirmado por la recurrente, dicho artículo permite a cada uno de los estados pertenecientes al tratado PCT excusar el retraso en el cumplimiento de un plazo conforme a lo admitido en la legislación nacional del estado. Remitiéndonos a la legislación nacional aplicable al caso en concreto, encontramos que el abandono de la presente solicitud se debió a la no petición ni pago de examen de patentabilidad en el término establecido para ello, es decir, en el plazo indicado en el artículo 44 de la Decisión 486 que establece: *"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieran presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono."*

Así las cosas, si en el término establecido por el artículo 44 mencionado no se realizare la petición ni pago del examen de patentabilidad, la consecuencia jurídica es el abandono de la solicitud, tal como sucedió en el presente caso.

Por lo demás, cabe señalar que el término establecido por el artículo 44 mencionado es lo suficientemente amplio como para que el solicitante o su apoderado pudiesen realizar la petición y pago señalados en el mencionado artículo.<sup>1</sup>

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y

---

<sup>1</sup> En el presente caso, la solicitud fue publicada el 20 de septiembre de 2011, de manera tal que el plazo para la petición y pago de examen de patentabilidad venció el 20 de marzo de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 63638**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/11-036830

Comercio,

**RESUELVE:**

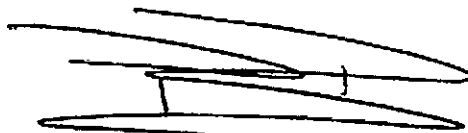
**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 36507 del 15 de junio de 2012, por medio de la cual se abandonó la patente de invención titulada "COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA PARA EL USO EN EL TRATAMIENTO DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Uribe Restrepo, en su calidad de apoderado de la sociedad LABORATORIOS SENOSIAIN S.A. DE C.V., y a los doctores Eliana Isaura Moreno Bohórquez y Mauricio Rendón Osorio, apoderados de las sociedades opositoras LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S. y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A., respectivamente, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., el 29 Oct 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDÓ DEL CASTILLO**

Doctor  
**JUAN CARLOS URIBE RESTREPO**  
tum@turnet.com

Doctora  
**ELIANA ISAURA MORENO BOHÓRQUEZ**  
negocios@potimun\_co.com

Doctor  
**MAURICIO RENDÓN OSORIO**  
mrendonosorio@lafrancol.com

Elaboró: Laura Victoria Camacho Castellanos ✓  
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓  
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓